



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00348 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Xiomara García Z y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., en contra del auto fechado 27 de agosto de 2021.

#### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas el dictamen pericial solicitado a instancia de la parte actora. Inconforme con la decisión, se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que no es posible decretar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral a la demandada, pues con el escrito de demanda se aportó una experticia en este sentido, lo cual contraría lo reglado por el inciso segundo del artículo 226 del C. G. del P.

Asimismo, indica que de considerar pertinente la nueva pericia, improcedente resulta la valoración del dictamen allegado con el escrito inicial, ni siquiera como prueba documental, sin que haya lugar a escuchar al perito en audiencia, pues esto riñe con la norma aludida.

De otro lado, expone el inconforme que debe precisarse que aquellas personas citadas para ratificar documentos deben comparecer a la audiencia de práctica de pruebas a rendir declaración.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado del recurso aseverando que, a pesar de haberse acompañado un dictamen pericial con la demanda, no es óbice para que el juez de manera oficiosa

decreto prueba en igual sentido, a fin de suplir dudas, pudiendo citar a ambos expertos a audiencia para que se sirvan rendir declaración sobre el informe rendido. Por lo antedicho solicita se mantenga la decisión proferida.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

**Consideraciones:**

**Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

**Del caso concreto.**

Una vez revisada la actuación surtida, en conjunto con los argumentos expuestos por el inconforme y el apoderado de la parte actora, se avista que le asiste razón al recurrente, únicamente en lo tocante con la citación del perito José William Vargas Arenas.

En primer lugar, yerra el demandante al interpretar el decreto del dictamen pericial donde se nombró a la Universidad de Antioquia, como una probanza de oficio, cuando a todas luces queda claro que la misma es a instancia de parte, acorde a lo reglado por el artículo 227 del C. G. del P y a lo solicitado en el escrito inicial.

Respecto de los argumentos expuestos por el inconforme, debe decirse que, contrario a lo manifestado, para este Despacho si es procedente el decreto de un nuevo dictamen pericial, pues como afirmó la parte actora la experticia aportada inicialmente no es definitiva, en tanto para la fecha de elaboración

aun no culminaba el proceso de recuperación de la paciente, luego entonces no se tiene certeza de las secuelas definitivas con que pudo o no quedar aquella, haciéndose necesario dilucidar este interrogante a través de la probanza decretada.

No obstante, es cierto que, por un error involuntario, se citó al señor José William Vargas Arenas a rendir declaración sobre la pericia aportada con la demanda, lo cual contraviene lo estatuido en el artículo 226 del Estatuto Procesal, además de desconocer la petición de la parte demandante, en el sentido de decretar una nueva peritación y desestimar la aportada por no ser definitiva, argumento suficiente para reponer la decisión en lo que atañe a este punto.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de aclarar el auto mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para indicar expresamente que las personas citadas para la ratificación de documentos rendirán declaración en audiencia, la misma resulta improcedente, no solo porque ello se desprende del decreto de la probanza, sino también porque será la parte interesada quien se encargue de comunicar a los citados el deber de comparecer a la audiencia para efectuar la validación del contenido de los instrumentos respectivos.

#### **Sobre otros asuntos relevantes.**

Se incorporará al expediente para los fines legales pertinentes, los documentos aportados por la parte actora, informando la gestión realizada para el adecuado recaudo del dictamen pericial decretado y la respuesta arrimada por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve**

**Primero:** Reponer el auto fechado 27 de agosto de 2021.

**Segundo:** Desestimar la citación del señor José William Vargas Arenas.

**Tercero:** No acceder a la aclaración del auto censurado.

**Cuarto:** Incorporar los documentos mencionados.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce7ccc76ca00c115a68e0171e1208036838560179e0874e08e40ab473f043f**  
Documento generado en 19/10/2021 10:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>